

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADA: MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA
CAUSANTE: MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 2020-00082-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0286

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 488 ibídem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art. 82 N° 5, deberá aclararse los hechos 5 y 6 de la demanda, toda vez que en el primero se menciona que el señor LUIS EVELIO SANCHEZ está vivo y en el hecho 6 se relaciona como causante.

Una vez aclarado este punto y de estar vivo el señor LUIS EVELIO SANCHEZ, es necesario indicar la dirección de notificación -física y electrónica- del citado señor SANCHEZ y aportar su número de cédula de ciudadanía, si se conoce, a efectos de requerirlo dentro del presente trámite.

Aclárese además la correcta ortografía del mencionado, a quien se cita como LUIS EVELIO y/o LUIS EBELIO.

2. De conformidad con el art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el último domicilio de la causante MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ.

3. Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 488 del C.G.P., se debe aportar la dirección de todos los herederos conocidos, y dado que en el acápite de notificaciones se menciona que desconoce el lugar de ubicación de los señores FERNANDO y GUILLERMO SANCHEZ SANCHEZ, se deberá solicitar dentro de la sucesión su emplazamiento.

4. Se deberá aclarar el inventario de los bienes relictos de la siguiente manera:

- Respecto del art. 489 N°5, se deberá realizar un inventario de las deudas de la herencia (pasivos), ya que solo se aportaron los activos.

- Respecto de la tradición que se desprende del acápite de los bienes relictos, se deberá esclarecer la fecha de la escritura pública N°062, toda vez que al momento de revisar la misma corresponde al 06 de marzo de 2003.

-Teniendo en cuenta lo referido dentro de la sucesión, se deberá aclarar con la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, si se cerró el folio del predio de mayor porción y se abrió nuevo folio donde se verifique la división del mismo, de conformidad además con el ordinal décimo de la escritura pública N°062 del 06 de marzo de 2003. Lo anterior habida cuenta que revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto se menciona que se abrió como nuevo folio de matrícula inmobiliaria el N° 118-19891.

Una vez aclarado el punto, se deberá indicar lo pertinente dentro de la sucesión, toda vez que en la misma se menciona que la matrícula inmobiliaria continúa para todo el lote y refiere además una constancia de la Oficina de Registro, que no se aporta dentro de las pruebas.

5. Deberá acreditarse de conformidad con decreto 806 de 2020, que de la presente sucesión se envió copia de manera simultánea a su presentación al

señor JOSE MARIO SANCHEZ SANCHEZ, del cual se aportó su dirección, de igual manera aclarar si el mismo cuenta con canal virtual.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza a la señora MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS, para que en representación de la demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33f05b2129dc21540094e7a1f0811d8527d20cf686365b3c8418420867a
a395**

Documento generado en 18/11/2020 06:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**